



**JUZGADO QUINTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

Sentencia No. 47

San Juan de Pasto, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Decidir la solicitud de restitución y formalización de tierras, presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –TERRITORIAL NARIÑO** (en adelante UAEGRTD)¹ en nombre y a favor del ciudadano **LUIS ENRIQUE ACOSTA**, respecto del inmueble denominado “EL CABUYAL”, ubicado en la vereda La Esmeralda, del Corregimiento El Carrizal, Municipio de Los Andes Sotomayor, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 250-18413 en la Oficina de Registro de II.PP. de Samaniego (N.).

II. LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN, FORMALIZACIÓN Y REPARACIÓN.

La UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras a favor del señor ACOSTA, y de su núcleo familiar, que según se informa se encontraba conformado para la época del desplazamiento por su cónyuge ROSA EMMA ZAMBRANO De ACOSTA, pretendiendo sucintamente, se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras; se declare que el solicitante es ocupante del inmueble denominado “EL CABUYAL”, ubicado en la vereda La Esmeralda, del Corregimiento El Carrizal, Municipio de Los Andes Sotomayor, Departamento de Nariño, el cual tiene un área de 4 Hectáreas y 504 M2, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio, predio que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 250-18413 en la Oficina de Registro de II.PP. de Samaniego (N.) y se decreten a su favor las medidas de reparación integral tanto de carácter individual como colectivas contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

¹ Representación que se da en los términos de los artículos 81, 82 y 105 numeral 5 de la ley 1448 de 2011, otorgada mediante resolución No. RÑ 01251 del 27 de abril de 2016.

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD.

3.1. El apoderado judicial del solicitante, inicialmente expuso el contexto general del conflicto armado en el Municipio de Los Andes Sotomayor y particularmente del evento de desplazamiento forzado en que se vio envuelto en noviembre del año 2006, por causa entre otras cosas de los enfrentamientos suscitados entre el Ejército Nacional con los distintitos actores armados presentes en la región, entre ellos, Las FARC, El ELN y las AUC, y entre los mismos grupos de delincuencia los cuales en su afán por disputarse algunas zonas del departamento, propiciaron cruentas confrontaciones a partir de esta fecha, causando graves perjuicios a los habitantes quienes debieron abandonar lo que para ese momento tenían.

3.2. Informó que el señor LUIS ENRIQUE ACOSTA, salió desplazado del predio solicitado en el mes de noviembre de 2006 hacia la cabecera de Los Andes Sotomayor, lugar donde pernoctó con su esposa ROSA EMMA ZAMBRANO De ACOSTA por espacio de diez (10) días y al cabo de estos deciden regresar nuevamente, teniendo en cuenta que la situación de violencia había cesado un poco en la región.

3.3. Frente a la relación jurídica con el predio reclamado, informó el mandatario que el solicitante entró en relación con el mismo desde el día 5 de octubre del año 2002, cuando lo adquirió mediante la suscripción de un documento privado, con los señores MANUEL JESÚS ROJAS y BLANCA ELENA ROJAS, en calidad de vendedores, personas estas que adquirieron lo que le venden a través de la Escritura Pública No. 144 de 7 de julio de 2001 de la Notaría Única de Los Andes.

3.4. Informó que luego de un exhaustivo estudio de la cadena escrituraria por parte de la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Nariño, se logró determinar que este bien carece de antecedente registral, por lo que se evidencia que no ha salido de la órbita de lo público, agregando finalmente que se trata de un bien baldío y cuya relación jurídica del inmueble con el reclamante es de ocupación, y sobre el cual se encuentra vinculado desde el 5 de octubre de 2002.

3.5. Indicó que en aras de esclarecer la relación jurídica del predio con el solicitante, La UAEGRTD Territorial Nariño, procedió a realizar la consulta en el aplicativo de la Superintendencia de Notariado y Registro – SNR, por los nombres y apellidos de los allí referidos, identificando un predio con el folio de matrícula No. 250-18413, el cual se encuentra activo respecto al predio denominado CABUYAL, inscrito en el Círculo Registral de Samaniego, con el Código Catastral No. 5241800000008404000.

3.6. En síntesis, manifestó que se encuentra plenamente acreditado que el solicitante es víctima de desplazamiento forzado, pues dejó abandonado su predio “EL CABUYAL” dentro del periodo estipulado por el artículo 75 de la Ley

1448 de 2011, lo cual conllevó a una desatención del mismo, limitando de manera ostensible y palmaria su relación con la tierra. En razón de ello adujo que el actor se encuentra plenamente legitimado para solicitar, en el marco de la justicia transicional, que se decreten en su favor medidas de formalización y las de vocación transformadora a que hubiere lugar.

IV. ACONTECER PROCESAL

4.1. La solicitud correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, el 13 de mayo de 2016, quien a su vez, mediante providencia interlocutoria del 14 de junio del mismo año, la admitió, disponiendo lo que ordena la Ley 1448 de 2011 en su artículo 86; como también poner en conocimiento del asunto a la Alcaldía Municipal de Los Andes Sotomayor, al Ministerio Público, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC; y del mismo modo ordenó la vinculación al proceso del INCODER, y de CORPONARIÑO, para que rindieran informes en temas de injerencia de la solicitud acorde a sus competencias, así mismo le ordenó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniegó Nariño, sustraer del comercio el bien solicitado. (fls.101-102).

4.2. La publicación de la admisión de la solicitud se efectuó el 25 y 26 de junio de 2016 en un diario de amplia circulación, quedando surtido el traslado a las personas indeterminadas y todos aquellos que se consideren afectados por el proceso de restitución, en los términos de los artículos 86 y 87 de la Ley 1448 de 2011, sin que hubiese comparecencia de interesados, **por lo que en este asunto no hay opositores** (fl. 125).

4.3. El día 18 de julio de 2017, se allegó al expediente por parte de CORPONARIÑO el concepto técnico ambiental del predio CABUYAL, en donde se confirmó que el predio colinda con la Quebrada Honda, procediendo a elevar algunas recomendaciones sobre el trato y cuidado que debe dársele al inmueble; sin embargo, en dicho concepto no se hizo la delimitación de la franja de protección, ni se establecieron las nuevas coordenadas y colindancias. (fls. 132-135).

4.4. Mediante providencia de 13 de septiembre de 2017, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, prescindió de la etapa probatoria, y en virtud del Acuerdo No. PCSJA17-10671 del 10 de marzo de 2017 ordenó remitir el proceso a esta judicatura. (fls. 146).

4.5. Recibido el expediente por parte de este Juzgado, se procedió a su examen integral, y al encontrar algunas inconsistencias u omisiones en la etapa instructiva, se procedió a devolver el asunto a través de proveído No. 52 de 25 de octubre de 2017, habida cuenta en el momento de la

competencia del Juzgador de origen para subsanar los yerros advertidos. (fl.154).

4.6. Mediante escrito del 02 de mayo de 2018, la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SAMANIEGO NARIÑO, previo a haber sido requerida por el Juzgado de la instrucción, allegó a ese Despacho, certificado especial del predio CABUYAL (fl. 177).

4.7. Con escrito calendado el 11 de mayo de 2018, La UAEGRTD, previo requerimiento del Juzgado de origen, allegó un nuevo Informe Técnico Predial y el respectivo plano de coordenadas y colindancias en relación con el Concepto Técnico Ambiental de CORPONARIÑO. (fl.178-183).

4.8. Con ocasión al Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018, emanado del Consejo Superior de la Judicatura que implementó medidas descongestión para los Juzgados y Tribunales de Restitución de Tierras, el asunto fue nuevamente remitido a esta oficina judicial, el día 8 de agosto de 2018, donde continuó con la misma radicación, esto es 520013121002-2016-00271-00 (fl. 184).

V. CONSIDERACIONES

5.1. PRESUPUESTOS PROCESALES, LEGITIMACIÓN Y REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

En atención a lo señalado en los artículos 2 y 14 del Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018 y en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, este Juzgador es competente para decidir en única instancia el presente asunto de restitución y formalización de tierras, en razón de la ubicación del predio y la ausencia de oposiciones contra la solicitud. De igual forma el peticionario se encuentra legitimado en la causa por activa, en los términos señalados en el artículo 3 e inciso primero del artículo 75 de la norma ibídem; obra constancia en el expediente de la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cumpliéndose con ello el requisito de procedibilidad que habilita la presentación de la acción judicial y no se observa configurada ninguna causal de nulidad que deba ser declarada, todo lo cual faculta a decidir de fondo el asunto.

5.2. PRESENTACIÓN DEL CASO DEL SEÑOR LUIS ENRIQUE ACOSTA.

Según se desprende de la solicitud de restitución, formalización y reparación elevada por el señor LUIS ENRIQUE ACOSTA, este dice ser víctima del conflicto armado acaecido en la vereda La Esmeralda, del Corregimiento El Carrizal, Municipio de Los Andes Sotomayor, al haberse generado el abandono del predio denominado "EL CABUYAL", el cual estaba siendo explotado por él para la época

en que se suscitaron los hechos. Se narró, además, que el desplazamiento forzado se llevó a cabo en el mes de noviembre del año 2006, retornando al cabo de diez (10) días, luego de haber cesado un poco la violencia.

A partir de tal calidad, pretende que se le formalice la tierra y además se haga efectiva la concesión de mecanismos de reparación integral que no son del caso enlistar en este acápite.

5.3. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al anterior escenario fáctico, corresponde a éste Juzgador determinar si se encuentra probada la condición de víctima del solicitante, en el contexto del conflicto armado interno Colombiano y de ser así, se analizará su relación jurídica con el predio objeto del proceso y si se cumplen a cabalidad los presupuestos constitucionales y legales para acceder a la restitución y formalización que se solicita, así como a las medidas de reparación integral tanto individuales como colectivas invocadas.

Para resolver el anterior problema jurídico, el Despacho apoyado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a manera de premisa normativa, abordará el tema de la restitución de tierras como un **derecho fundamental**, en el marco de la justicia transicional civil contemplada en la Ley 1448 de 2011.

5.3.1 RESTITUCIÓN DE TIERRAS COMO DERECHO FUNDAMENTAL DE LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO COLOMBIANO.

La crudeza del conflicto armado colombiano cuyos inicios se documentan en la década de los 40, trajo consigo diversos factores de violencia indiscriminada a lo largo y ancho de la geografía Nacional, siendo los principales afectados la población civil y dentro de éste sector, aquellos residenciados en las áreas rurales y grupos étnicos, quienes se han visto sometidos a toda clase de vejámenes como torturas, homicidios, violaciones, masacres, secuestros, extorsiones, despojo y abandono de sus bienes por desplazamiento forzado, situación que ha generado graves infracciones al derecho internacional humanitario y a los cánones de los derechos humanos, normativas que sin duda son de obligatorio cumplimiento ya que hacen parte de nuestro ordenamiento jurídico a través del bloque de constitucionalidad consagrado en los artículos 93 y 94 de nuestra Carta Política, norma supra que erige además en su artículo 2 el deber del Estado a través de sus autoridades de *“proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, **bienes**, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”*.

Es debido a tan grande problemática, que sin duda transgrede una pluralidad de derechos de todo orden y en vigencia ya del Estado Social de derecho en que se

funda la República de Colombia, que la Corte Constitucional intervino a través de diferentes pronunciamientos, con el fin de proteger a las personas afectadas, pero ante todo para enaltecer su dignidad, como principio fundante y razón de ser de la humanidad. Es así como por intermedio de diferentes providencias, siendo de ellas las más relevantes las sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y los autos 218 de 2006, 008 de 2009, que se construye una línea jurisprudencial sólida por medio de la cual, entre otras cosas, se declara la existencia de un estado de cosas inconstitucional, en relación a la infracción de los derechos de los desplazados, se construye el concepto de víctima del conflicto armado interno, se eleva a la categoría de derecho fundamental en materia de bienes, la restitución y formalización de tierras en el evento del despojo o abandono forzado y se obliga al Gobierno Nacional y al Congreso de la República a legislar para replantear la política de tierras que existía hasta el momento y crear un procedimiento tanto administrativo como judicial que trascienda, en el caso de la restitución de los bienes inmuebles, de las acartonadas normas del derecho civil tanto en su código sustancial como adjetivo, a la llamada justicia transicional civil, caracterizada por la ductilidad del procedimiento a favor de la víctima, en su condición indiscutible de sujeto de especial protección dentro del marco jurídico.

En consonancia con lo anterior surge la Ley 1448 de 2011, como aquella norma que institucionaliza el reconocimiento y amparo de los derechos de las personas que han sido afectadas con la violencia en el marco del conflicto armado interno colombiano, a través de medidas de orden administrativo, judicial, económico y sociales que buscan reestablecer su condición y reparar los daños sufridos, consecuencia de tan infame barbarie.

5.3.2. LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA DEL SEÑOR LUIS ENRIQUE ACOSTA EN EL CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO EN LA VEREDA LA ESMERALDA, CORREGIMIENTO EL CARRIZAL DEL MUNICIPIO DE LOS ANDES SOTOMAYOR.

Se consideran víctimas en los términos del artículo 3 de la ley 1448 de 2011 *“(...) aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización (...)”*.

Debe resaltarse del anterior mandato normativo la temporalidad que se erige para detentar la calidad de víctima, a partir del 1° de enero de 1985 y que las agresiones sufridas provenga de la infracción de normas de derecho internacional humanitario y derechos humanos, al seno del conflicto armado interno, excluyéndose en el parágrafo 3 del citado canon a aquellas personas “*quienes hayan sufrido daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común*” aunado a ello, se resalta que la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012 consagró que la condición de víctima y los actos de despojo y abandono forzado de que trata el artículo 74 de la norma ibídem, son situaciones generadas por el conflicto armado interno, para cuya prueba no se exige la declaración previa por autoridad, además de tener en cuenta la flexibilización en los medios probatorios propio de la justicia transicional consagrada en la ley 1448 de 2011, entre los cuales se enmarca las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba a favor de la víctima, el valor de las pruebas sumarias y los hechos notorios, y el carácter fidedigno de aquellas que se aporten por la UAEGRTD.

En el caso concreto de la restitución de tierras las anteriores disposiciones legales deben acompañarse a lo consagrado en los artículos 75 y 81 ibídem, que señalan como titulares de dicho derecho a “*Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo*” o en su defecto su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se convivía al momento que ocurrieron los hechos o ante su fallecimiento o desaparición, aquellos llamados a sucederlos en los órdenes que al respecto contempla el Código Civil.

En lo que atañe al desplazamiento forzado como hecho transgresor del derecho internacional humanitario es importante resaltar que se trata de una conducta tipificada en el artículo 17 del Protocolo II adicional a la Convención de Ginebra de 1949, aplicable a conflictos armados de carácter interno, normatividad que hace parte de nuestro ordenamiento jurídico a través del bloque de constitucionalidad como lo señala la Corte Constitucional en la sentencia C - 225 de 1995.

5.3.2.1. Delimitado, grosso modo, el marco normativo que permite identificar la condición de víctima del solicitante, **en lo que al caso concreto compete**, se debe analizar el informe de Análisis de Contexto del Municipio Los Andes Sotomayor elaborado por el Área Social de la UAEGRTD, del cual el Despacho tiene conocimiento de vieja data, informando que a mediados de los años 90 la compañía Mártires de Barbacoas de la guerrilla del ELN se instaló como primer actor violento; que para el año de 1995 la guerrilla de las FARC a través del frente

No. 29 hace presencia en la región, la cual *“se suma al panorama del municipio, marcando una década ya de eventos traumáticos en la población civil, es así, como los homicidios selectivos, el reclutamiento de menores las amenazas empiezan a hacer parte de la cotidianidad de sus pobladores”*.

Sin embargo, estos no serían los únicos actores ilegales en el territorio, pues para los años 2005 y 2006, aproximadamente, se agregan además las Autodefensas Unidas de Colombia, grupo paramilitar que agudiza el conflicto. Desde este año los actores armados delimitan su accionar en sectores del municipio, conllevando ello a la instalación de artefactos explosivos, las extorsiones e incremento de homicidios de los moradores de las diferentes veredas, la demarcación invisible de caminos, cerros e incluso veredas, donde los miembros de los grupos ejercían el poder y el monopolio de las armas, frecuentándose los enfrentamientos entre cada actor y por lo tanto generándose los desplazamientos individuales y masivos.

Ahora bien, y pese a la aparente desmovilización de los grupos paramilitares - Frente Libertadores del Sur, muchos de sus miembros deciden rearmarse y conformar otros grupos al margen de la Ley, definidos como bandas criminales BACRIM, para el caso del Municipio de Los Andes delinquían los grupos Águilas Negras, Rastrojos y/o Nueva Generación.

Así mismo, las avanzadas de la Fuerza Pública para el control de la situación, implicó complejizar aún más el escenario, generando enfrentamientos oscilantes pero enérgicos entre el Ejército Nacional y los distintos actores armados.

Consignado también quedó en el citado informe, que para 30 de julio de 2005, desde la Defensoría del Pueblo, Sistemas de Alertas Tempranas, se emite el Informe de Riesgo de Inminencia No. 033-05 para el municipio de Los Andes-Nariño, el cual hace referencia a la situación de riesgo que se presenta en el municipio de Los Andes: *“...se recibió información de fuentes oficiales y particulares que daban cuenta de la presencia en las veredas El Huilque, El Carrizal, Los Guabos, San Francisco y Sotomayor (Cabecera), de un grupo de aproximadamente 100 hombres fuertemente armados de la compañía Mártires de Barbacoas del ELN y del 29 frente de Las FARC quienes se movilizaron con gran cantidad de explosivos y cilindros bomba (...) la población civil que habita estas veredas y en la cabecera municipal, se haya atemorizada porque puede ser víctima de graves violaciones a sus derechos fundamentales debido al alto grado de vulnerabilidad a que los expone estas agrupaciones armadas, bien sea por los enfrentamientos que se puedan presentar con otros grupos armados o por las acciones de violencia selectiva contra líderes locales que se niegan a brindarle algún tipo de colaboración”*.

En junio de 2006 integrantes de las Autodefensas Campesinas Nueva Generación, ocupan las Escuelas y viviendas en las veredas Los Guabos, La Planada, Pitagal, Guayabal, y el 29 de octubre de este mismo año, incursionan al corregimiento y veredas de La Planada numerosos combatientes del ELN, y a raíz de esta situación se presentan fuertes combates con ese grupo de

Autodefensas Campesinas, motivando un tercer desplazamiento masivo de familias hacia la cabecera municipal de Sotomayor.

Se indicó finalmente en dicho informe, que por presencia de grupos armados al margen de la ley, dadas las condiciones geográficas y la infraestructura vial terciaria, se presenta como corredor y estadía de estos en las veredas El Carrizal, Quebradahonda, Cordilleras, **Esmeralda**, Boquerón, Providencia, San Vicente, San Francisco, La Planada Pigaltal, Los Guabos, La Loma, Pangus, Guayabal, San Pedro, La Esmeralda, El Palacio, San Juan, El Crucero, sector de Curiaco, El Arenal y Villanueva.

5.3.2.2. En este orden de ideas, y tomando como punto de partida lo narrado por el mismo solicitante, en la declaración que le recepcionara la UAEGRTD (fl.42), este expuso los hechos de desplazamiento de la siguiente manera: *"(...) allá sabían llegar a dormir donde yo, y a uno lo encerraban adentro para que no se salga y avise donde estaban, ahí durmieron como dos veces, eso era al principio, después de lo que dormían ahí, yo tenía una bestia de San Vicente a Providencia me obligaban a llevarles la remesa, eso era en secreto porque si llegaban a saber los otros nos mataban, después me hicieron dejar la bestia para ellos, y después la dejaban botando en el camino y si uno no obedecía lo mataban o castigaban. Todo tocaba en secreto porque si no a uno le decían sapo, eso mataron hartísima gente por eso, después ese día que se enfrentaron hay un punto de una escuela que es de quebrahonda a una escuela que es más alta, la última escuela que colinda con el cerro negro, en esa escolita estaban los guerrilleros y después descubrieron los paras que ellos estaban arriba en la escuela entonces ellos los cogieron de sorpresa y se enfrentaron la guerrilla con los para. Disparaban del lado de Providencia los guerrilleros y los paras de la Esmeralda ese fue el enfrentamiento, y yo vivo en medio, y hubo una detonación y por esos ruidos yo casi no escucho. Entonces yo del miedo salí, salimos toda la gente de San Vicente porque eso se regaron por un lado y otro es que durante el día solo podíamos andar de seis de la mañana a seis de la tarde y los caminos estaban minados. (...)"*. Lo narrado aquí por el solicitante, también quedó consignado en la prueba documental que corresponde al Informe de Caracterización de Solicitantes y sus Núcleos Familiares, en dicho informe luego de describir las condiciones de vida, relación familiar e ingresos del reclamante antes del desplazamiento, se señalan los hechos victimizantes, indicando que estos tienen sus inicios en el año 2000 cuando empieza a hacer presencia la guerrilla, imponiendo su autoridad en las comunidades, posteriormente con la llegada de las Autodefensas en el 2006, empieza la disputa por el control de las zonas por considerarlas corredores estratégicos para el traslado de hombres y armamento del sector de Cordillera del Departamento hacia la Costa Pacífica Nariñense. (fl.28-29).

Aunado a lo anterior obran igualmente en el plenario constancia, como la consulta realizada en VIVANTO (fl. 31-35) - que da cuenta que el señor LUIS ENRIQUE ACOSTA, declaró su desplazamiento y se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas de Desplazamiento, situación que se corrobora con lo manifestado

por el solicitante en su ampliación de declaración (fl.42), cuando indica que es beneficiario por concepto de **ayuda humanitaria**, misma que sólo se otorga a los afectados por desplazamiento.

No cabe duda entonces, que con ocasión a esos enfrentamientos acaecidos entre los distintos grupos armados ilegales por disputarse las zonas, y en otros momentos al ser repelidos por la Fuerza Pública, se generó un temor fundado en el solicitante, quien en aras de salvaguardar su vida y la de su esposa, se vio en la imperiosa necesidad de abandonar el predio sobre el cual según se verá más adelante, ejerce ocupación.

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que el señor LUIS ENRIQUE ACOSTA, fue víctima de desplazamiento forzado, al paso que se vio obligado a abandonar su predio que aunque temporalmente, le imposibilitó ejercer su uso y goce, con todas las repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva, sumado a que el hecho victimizante ocurrió en el año 2006, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos, como en adelante se entrará a estudiar.

5.3.3. RELACIÓN JURÍDICA DEL SEÑOR LUIS ENRIQUE ACOSTA CON EL PREDIO A FORMALIZAR.

De acuerdo con la declaración rendida por el solicitante al seno del trámite administrativo, que obra a folios 42 a 45, se puede constatar que entró en relación con el predio "EL CABUYAL" en el mes de octubre de 2002, momento en el que suscribió documento privado de venta con los señores MANUEL JESÚS ROJAS y BLANCA ELENA ROJAS, sin que esta se hubiere elevado a Escritura Pública, no obstante indico que quienes le venden a él, adquirieron el predio a través de la escritura No. 144 de 7 de julio de 2001; agregó además que desde el momento en que adquiere el predio, inició labores de explotación económica con la siembra de maíz, frijol y café, además de establecer en el mismo cercas de alambre, como quiera que también explotaba la cría de algunos animales de corral y cuenta con algunas cabezas de ganado.

Como puede observarse, este negocio, a la luz del derecho, no cumple los requisitos legales establecidos en los artículos 673 y 1857 inc. 2 del Código Civil - *título y modo* - para determinar que el señor LUIS ENRIQUE ACOSTA, adquirió a través de dicho acto la titularidad del derecho de dominio del inmueble.

Ahora, con relación a la naturaleza jurídica del fundo en comento, de las diferentes pruebas obrantes en el plenario, pero en especial del Informe Técnico Predial, el cual funge como prueba pericial en este trámite (fls. 60-62), se pudo

constatar que una vez consultada tanto la base de datos catastral rural como el Sistema de Información Registral "SIR", con los nombres, apellidos y cédulas de ciudadanía del solicitante como de las personas que éste menciona como parte de la aparente cadena traslativa, se logró identificar el folio de matrícula No. 250-18413, cuyo estado es activo respecto al predio denominado CABUYAL, inscrito en el Círculo Registral de Samaniego con el Código Catastral No. 5241800000008404000, de naturaleza jurídica 125 establecida para compraventa, en el cual se asienta la escritura número 144 de 7 de julio de 2001 expedida por la Notaría Única de Los Andes, a través de la cual AURA ROSARIO CARMEN ACOSTA BENAVIDES da en venta un predio a BLANCA HELENA ROJAS BRAVO y MANUEL JESÚS ROJAS MONTENEGRO, quienes se dijo ser los vendedores del reclamante.

Al tenor de lo anteriormente anotado, y como quiera que al no quedar claramente determinada la relación jurídica del solicitante con el inmueble reclamado, el Juzgado que adelantó la instrucción de la solicitud, requirió a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SAMANIEGO NARIÑO, para que aportara un certificado especial del inmueble y poder así tener claridad sobre este particular, pues de un lado se afirmó por la UAEGRTD que el predio era baldío y por otro, obraba certificado de tradición donde se consignaban titulares de derecho de dominio; en torno a ello, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego, con competencia en el lugar de ubicación del inmueble, mediante escrito del 02 de mayo de 2018, allegó certificado especial del predio en donde indicó que: "*PRIMERO: Que con la documentación e información aportada por el usuario: se verificaron los índices de propietarios que se llevan actualmente por medio electrónico en esta Oficina (SIR); y No es posible establecer matrícula inmobiliaria individual ni de mayor extensión del bien objeto de solicitud, denominado CABUYAL. SEGUNDO: El inmueble mencionado en el numeral anterior, objeto de la búsqueda con los datos ofrecidos en el documento aportado por el usuario, **No registra Folio de Matrícula inmobiliaria alguno y de acuerdo a su Tradición, se determina la inexistencia de Pleno Dominio y/o Titularidad de Derechos Reales sobre el mismo, por ende, NO SE PUEDE CERTIFICAR NINGUNA PERSONA COMO TITULAR DE DERECHOS REALES***". (Las negrillas son del texto original). (fl. 177).

Se desprende entonces del certificado especial aportado por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SAMANIEGO NARIÑO, autoridad pública especialista en la materia, que el predio solicitado por LUIS ENRIQUE ACOSTA, carece de antecedente registral, por lo que **resulta claro para este juzgador que reviste la presunción legal de baldío**, pues según allí se certifica, no existen personas privadas que figuren como titulares de derechos reales e igualmente por cuanto no se verifica, ni así se alega, que previo a la expedición de la Ley 160 de 1994, se hubiese adelantado la solicitud de prescripción bajo la presunción contenida en el artículo 1° de la Ley 200 de 1936, tal como lo reseña la Corte Suprema de Justicia al expresar "(...) a partir del 5 de

agosto de 1994, fecha en que entró en vigor ese estatuto [Ley 160 de 1994], los poseedores de terrenos rurales que no consolidaron la prescripción adquisitiva en vigencia de la Ley 200 o bajo el Decreto 578 de 1974, no pueden alegar en su favor la presunción consagrada en el artículo 1° de la Ley «sobre régimen de tierras» de 1936 en virtud de la cual se hallaban «exentos, respecto de la Nación, de la carga de la prueba del dominio»², porque la Ley 160 de 1994 le exige acreditar la propiedad privada»³.

Sobre este aspecto, la Corte Constitucional, en desarrollo del criterio establecido en la sentencia T-488 de 2014, ha determinado que “(...) el juez debe llevar a cabo una interpretación armónica y sistemática de las diferentes normas existentes en torno a tan específico asunto, tales como los artículos 1° de la Ley 200 de 1936; 65 de la Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil, y 63 de la Constitución Política, **sin desconocer que existe una presunción iuris tantum en relación con la naturaleza de bien baldío, ante la ausencia de propietario privado registrado, pues tal desconocimiento lo puede llevar a incurrir en un defecto sustantivo (...)**” (sentencia T-548 de 2016).

Así las cosas, y en atención al certificado especial emitido por la Oficina de Registro, en cuanto a la falta de antecedente registral por ausencia de propietario privado registrado, queda determinado sin dubitación como a bien lo señala la UAEGRTD, que el predio objeto de la solicitud **es un baldío**, y que la relación jurídica que ostenta el actor respecto a este **es exclusivamente de ocupación**.

5.3.4. PRESUPUESTOS PARA ORDENAR A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, EFECTUAR LA ADJUDICACIÓN DEL PREDIO A FAVOR DEL SEÑOR LUIS ENRIQUE ACOSTA.

Acreditado como quedó, que el solicitante ostenta la calidad de ocupante, respecto de un bien inmueble de naturaleza baldía, dada la carencia de persona privada inscrita que figure como titular de derecho real de dominio, importante resulta señalar las características que detentan este tipo de bienes, así, el reconocido tratadista Fernando Canosa Torrado en su obra Teoría y Práctica del Derecho de Pertenencia, señala:

- “a) Los baldíos son siempre inmuebles (arts. 44 y 45 del C.F.).*
- b) Son intransferibles por acto entre vivos, y no pueden adquirirse por prescripción, según se deduce del contenido del artículo 2518 del Código Civil.*
- c) El modo de adquisición del dominio del terreno baldío es la ocupación, modo que se consuma ipso jure desde el momento en que el ocupante establece cultivos o cría de ganado por el término legal.”*

Para complementar lo anterior tenemos que el criterio jurídico tradicional es que los baldíos se incorporan al patrimonio privado por el modo de la ocupación y a

² GÓMEZ, José J. Op. Cit.

³ Corte Suprema de Justicia STC12184 septiembre de 2016.

través de un título de adjudicación, que no es otra cosa que la voluntad del Estado para transferir el dominio de aquellos bienes de su propiedad susceptibles de ello, previa verificación del cumplimiento de unos requisitos legales preexistentes, a través de una resolución de carácter administrativo.

Sobre este particular la Sala Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 28 de agosto de 1995, dentro del expediente con radicado número 4127, señaló:

“De ahí que se haya indicado que «por el modo constitutivo de la ocupación, dicho fundo le pertenece a quien lo ha poseído. Basta entonces esa sola ocupación de la tierra baldía en la forma exigida en la ley, para que surja el derecho de propiedad en el colono, que debe reconocer el Estado mediante la correspondiente resolución de adjudicación, toda vez que el dominio de aquel se produce por virtud del modo originario de la ocupación. La resolución administrativa de adjudicación en cuestión se limita, reiterase, a constatar y reconocer el hecho preexistente de la ocupación en las condiciones exigidas por el artículo 1 de la ley 200 de 1936, ya consumada real y materialmente, por todo lo cual la inscripción de dicho acto en el registro público cumple simplemente una función publicitaria» (el subrayado es propio).

En relación a los requisitos que deben cumplirse para la adjudicación de predios baldíos, tenemos que el Decreto Ley 902 del 29 de mayo de 2017 derogó, entre otros postulados normativos, el artículo 65 inciso 4, artículo 69 incisos 1 y 2, artículo 71, artículo 73 y parágrafo 1 del artículo 74 de la ley 160 de 1994, en los cuales se consagraban los mencionados requisitos y en su lugar dispuso en su artículo 4 aquellos que se deben tener en cuenta en adelante, sin embargo y para lo que al caso concreto compete, este Despacho verificará el cumplimiento de los estipulados en las disposiciones derogadas, atendiendo que la situación fáctica que se expone en la solicitud y se sustenta en los elementos probatorios allegados, data de tiempo atrás a la entrada en vigencia del susodicho Decreto, de allí que dado el principio de irretroactividad legal que tiene asidero en los artículos 29 y 58 de la Constitución no resulte jurídico en este evento su aplicación.

Sobre el tema de la irretroactividad de la ley la Corte Constitucional en la sentencia C-619 de 2001, expresó:

“3. Las normas superiores que se refieren explícitamente a los efectos del tránsito de legislación, son los artículos 58 y 29 de la Constitución Política. Conforme al primero, “se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.” Al tenor del

segundo, "nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio... en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."

Con fundamento en las normas constitucionales transcritas, puede afirmarse que en relación con los efectos de la ley en el tiempo la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia. Obviamente, si una situación jurídica se ha consolidado completamente bajo la ley antigua, no existe propiamente un conflicto de leyes, como tampoco se da el mismo cuando los hechos o situaciones que deben ser regulados se generan durante la vigencia de la ley nueva. La necesidad de establecer cuál es la ley que debe regir un determinado asunto, se presenta cuando un hecho tiene nacimiento bajo la ley antigua pero sus efectos o consecuencias se producen bajo la nueva, o cuando se realiza un hecho jurídico bajo la ley antigua, pero la ley nueva señala nuevas condiciones para el reconocimiento de sus efectos.

La fórmula general que emana del artículo 58 de la Constitución para solucionar los anteriores conflictos, como se dijo, es la irretroactividad de la ley, pues ella garantiza que se respeten los derechos legítimamente adquiridos bajo la ley anterior, sin perjuicio de que se afecten las meras expectativas de derecho (...)."

Así pues, conforme a la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994, para que se pueda acceder a la adjudicación de predios de naturaleza baldía, la persona debe cumplir los requisitos que a continuación se señalan:

(i) Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria, mediante explotación económica de las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la misma corresponde a la aptitud del suelo. No obstante, es de relevancia advertir que el Decreto 19 de 2012, en su artículo 107, adicionó con un párrafo el artículo 69 de la Ley 160 de 1994, estableciendo que *"En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita"*.

Se debe tener presente además, que los predios baldíos no resultan adjudicables en ciertos eventos, tal como lo dispone el artículo 67 de la Ley 160 de 1994, modificado por el art. 1º de la Ley 1728 de 2014, así: *"a) Los terrenos baldíos situados dentro de un radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables; entendiéndose por estos, materiales fósiles útiles y aprovechable económicamente"*

presentes en el suelo y el subsuelo, dejando por fuera los materiales de construcción y las salinas tomando como punto para contar la distancia la boca de la mina y/o el punto de explotación petrolera. b) Los terrenos situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008”.

Ahora, y de conformidad al artículo 9 del Decreto 2664 de 1994, tampoco resultan adjudicables los predios: “a) Los aledaños a los Parques Nacionales Naturales (...); b) Los situados dentro de un radio de cinco (5) kilómetros alrededor de las zonas donde se adelantan explotaciones de recursos naturales no renovables; c) Los que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación (...); d) Los que tuvieren la calidad de inadjudicables, conforme a la ley, o que constituyan reserva territorial del Estado”.

(ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; **(iii)** Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes; **(iv)** No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional; y **(v)** No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

En este orden de ideas, no debe pasarse inadvertido que salvo las excepciones establecidas en el Acuerdo 014 de 1995, las tierras baldías deben titularse en Unidades Agrícolas Familiares conforme a las extensiones que defina la Agencia Nacional de Tierras –ANT-.⁴ Sobre éste aspecto y según se desprende del Informe Técnico Predial aportado por la Unidad de Restitución de Tierras, el reseñado predio tiene un área de 4 Hectárea 504 M², por lo cual es claro que no excede la Unidad Agrícola Familiar para la zona en la que se ubica el Municipio de Los Andes Sotomayor, establecida entre 17 y 24 hectáreas,⁵ empero también lo es que es menor a ésta por lo que en principio no sería adjudicable, en consideración al contenido del artículo 66 de la Ley 160 de 1994. Cabe anotar que de conformidad con la declaración rendida por el solicitante (fl.42), este dijo tener el predio EL CABUYAL que está solicitando en restitución y también la casa donde vive con su esposa, la cual se encuentra en la colindancia con el mismo predio, esto indica claramente que no tiene otros predios adicionales al que está solicitando, por lo tanto, aquí de ninguna manera se altera el tope de la UAF para el municipio, por lo que no se afecta su restitución.

⁴ Ley 160 de 1994, artículo 66. “A partir de la vigencia de esta ley y como regla general, salvo las excepciones que establezca el Consejo Directivo del Inocoder, las tierras baldías se titularán en Unidades Agrícolas Familiares, según el concepto definido en el Capítulo IX de este Estatuto”.

⁵ Resolución No. 041 de 1996. Zona relativamente homogénea No. 6. zona andina.

A pesar de esta circunstancia, y advertido que el solicitante ejercía explotación agropecuaria en el predio, para este juzgador, tal como se ha sostenido en anteriores decisiones,⁶ este caso se subsume a la excepción consagrada en el numeral 2° del art. 1° del Acuerdo 014 de 1995, según la cual “*cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar*”, y en consecuencia es conducente proseguir con el estudio a fin de establecer si se debe ordenar la adjudicación.

Una vez determinados los requisitos que legalmente se exigen para hacer factible la adjudicación, se puede constatar, como antes se dijo, que como quiera que certificado quedó que del predio “EL CABUYAL” no existe persona alguna que figure como titular de derecho real de dominio (fl. 177), resulta claro que éste reviste la presunción legal **de baldío**, y consecuentemente que está demostrada en primer lugar la **ocupación previa del predio** según se desprende de la diligencia de declaración recepcionada al solicitante para la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas (fl.42), al igual que su **aptitud es agropecuaria**, lo que se extrae de la misma declaración en la que se consignó que: “*al principio lo limpie, yo le sembré maíz, frijol, café, plátano, caña, potrero, lo cerqué, tengo animalitos, tengo cuatro cabezas de ganado.(...) maíz café y plátano los vendó en el pueblo, más se vende es el café, el frijol también bueno cuando sale si el mal tiempo lo daña no se puede coger nada, es acá es difícil si hay mucha lluvia lo daña y si hay mucho viento lo desentierra, la casa y todo lo daña. El ganado también los vendo para mantenerme eso van los comerciantes allá, me lo compran a cinco mil pesos el kilo.*”. (fl.43); dicha información, en lo que respecta a la actitud agropecuaria, se acompasa plenamente con lo consignado en el Concepto Técnico Ambiental de CORPONARIÑO (fls.134), en donde se indicó que “**está ocupado por pastos naturales, cultivos de café, plátano, especies nativas de protección en la parte de la quebrada y producción bovina.**”. (Las negrillas no son del texto).

De lo afirmado, puede decirse que desde la adquisición del predio, el solicitante empezó sus labores de explotación agropecuaria en el mismo, lo cual se vio interrumpido como consecuencia del hecho de desplazamiento de que fue víctima, estando ausente por espacio de diez (10) días, además, existe la convicción de la comunidad de que es de su propiedad, claro está por el ejercicio de las actividades agrícolas, lo cual no se somete a duda pues así quedó plasmado en los testimonios recepcionados en la etapa administrativa del presente trámite que atrás se analizaron (fls. 36-45).

Ahora, en lo que atañe al segundo de los requisitos relacionado con la **ocupación no inferior al término de 5 años**, se analiza que si tomamos como punto de

⁶ Sentencia No. 15 de 13 de julio de 2017.

partida la fecha desde la cual el solicitante entró en relación con el inmueble, lo cual como ya quedó acreditado lo fue en el mes de octubre de 2002, resulta evidente que el lapso transcurrido hasta la fecha de presentación de la solicitud de restitución, el 13 de mayo de 2016 (fl. 99), excede evidentemente este periodo.

Frente al tópico referente a la **capacidad económica** del solicitante, el Despacho concluye que el señor LUIS ENRIQUE ACOSTA, no está obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio, según el mismo solicitante lo declara (fl.42), donde al preguntarle que si está o no obligado a declarar renta y patrimonio, manifestó: **“No. No me alcanza”**; evidenciándose además de esa misma declaración, que sus ingresos mensuales provienen de la venta de café y de una ayuda humanitaria que le da el Gobierno por el hecho de ser víctima de desplazamiento; al preguntarle sobre este aspecto, con sus propias palabras señaló: *“cuando el año es bueno se vender café en 400 al año o 200, yo vivo de lo cosecho, o de una ayuda humanitaria, cuando nos dan, antes nos daban 450 ahora nos dan 250”*; así mismo, se pudo establecer que **no ha sido beneficiario de adjudicación de otros predios baldíos** y que cuyo bien solicitado, no supera la UAF, además que no ha tenido la **condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos** de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino.

Por otro lado, y del análisis del acápite de afectaciones contenido en el Informe Técnico Predial (fl. 60-62), se puede colegir que el predio “EL CABUYAL” no se encuentra ubicado en zona de parques naturales, reservas forestales protectoras, distritos de manejo integrado, áreas de recreación, distritos de conservación de suelos, páramos, humedales, zona de reserva forestal de Ley 2da de 1959, proyectos de infraestructura de transporte, zona de amenazas o riesgo y/o riesgo por campos minados; sin embargo, se advirtió que el predio colinda en el extremo norte con una corriente hídrica como Quebrada Honda, entre los puntos 1 a 8, en una distancia de 346,4 metros.

En torno a esta situación, hay que decir que el Juzgado que adelantó la instrucción de la solicitud, no siendo ajeno a la misma, al momento de admitirla, vínculo a CORPONARIÑO, Entidad que sobre este particular, emitió un Concepto Técnico Ambiental (fl.132-135), en el cual indicó: **“El predio colinda con la quebrada Honda, en la cual hay presencia de cobertura vegetal lineal, los cuales se encuentran ocupados por especies nativas.”** Sin embargo, al no haberse aportado por parte de la Corporación el nuevo plano con la delimitación de la zona de reserva, y sus correspondientes coordenadas y colindancias se le requirió conjuntamente con la UAEGRTD, y esta última, a folios 178 a 183, allegó al expediente el nuevo Informe Técnico Predial adjuntando el plano con el respectivo acotamiento de la ronda hídrica, delimitando el predio así: sin ronda hídrica corresponde el equivalente a **3.0199 Hás, y el área de ronda hídrica**

corresponde a 1,0305 hectáreas. (Las negrillas y subraya no son del texto original).

En este punto es importante señalar que sin desconocer la importancia y fundamentalidad de los derechos de las víctimas y en especial dentro del componente de la restitución de tierras como parte de la reparación integral que les atañe, nace el deber constitucional para el administrador de justicia de armonizar el ejercicio y goce del mencionado derecho con el medio ambiente, que en voz de la Corte Constitucional constituye un bien jurídico que reporta una triple dimensión, a saber: principio fundante del Estado Social de Derecho, derecho fundamental y colectivo y obligación, la cual impone el deber a cargo de todos aquellos que componen la sociedad, incluidas las autoridades estatales entre ellas judiciales, de procurar su protección, conservación, conocimiento, debido manejo, entre otros aspectos en pro de su salvaguarda.

Sobre el particular la Corte Constitucional en la sentencia C- 449 de 2015, estableció:

4. La Constitución ecológica. El valor intrínseco de la naturaleza y la interacción del humano con ella

4.1. El reconocimiento de la importancia de la “madre tierra” y sus componentes ha sido un proceso lento y difícil históricamente, careciendo de desarrollos significativos que les registren su valor por sí mismos. A través de los tiempos se han concebido principalmente como cosas al servicio del ser humano, quien puede disponer libremente de ellos y encontrar justificado su abuso. Colombia ha sido reconocida por la comunidad internacional como un país “megabiodiverso”, al constituir fuente de riquezas naturales invaluable sin par en el planeta, que amerita una protección especial bajo una corresponsabilidad universal. La jurisprudencia de esta Corporación ha insistido en que la Carta de 1991 instituyó nuevos parámetros en la relación persona y naturaleza, al conceder una importancia cardinal al medio ambiente sano en orden a su conservación y protección, lo cual ha llevado a catalogarla como una “Constitución ecológica o verde”. Así lo demuestran las numerosas disposiciones constitucionales (33), que han llevado a reconocerle un “interés superior”.

Ha explicado la Corte que la defensa del medio ambiente sano constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura del Estado social de derecho. Bien jurídico constitucional que presenta una triple dimensión, toda vez que: es un principio que irradia todo el orden jurídico correspondiendo al Estado proteger las riquezas naturales de la Nación; es un derecho constitucional (fundamental y colectivo) exigible por todas las personas a través de diversas vías judiciales; y es una obligación en cabeza de las autoridades, la sociedad y los particulares, al implicar deberes calificados de protección. Además, la Constitución contempla el “saneamiento ambiental” como servicio público y propósito fundamental de la actividad estatal (arts. 49 y 366 superiores).

En la sentencia C-123 de 2014 la Corte refirió a los deberes que surgen para el Estado, a partir de la consagración del medio ambiente como principio y como derecho: “Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños

causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera.”

En razón de lo anterior, resulta pertinente señalar que el Decreto - Ley 2811 de 1974 o Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, con el propósito de proteger las zonas de nacimientos de los acuíferos y su ronda, estableció **el carácter de bien de uso público del área correspondiente a la ronda hídrica**, al señalar en su artículo 83 que “*salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: (...) d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho*” (Negrilla y subraya fuera de texto). Postulado éste que se complementa con lo preceptuado en el artículo 3° del Decreto 1449 de 1977, que en su parte pertinente sostiene: “*En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a: 1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las Áreas Forestales Protectoras. Se entiende por Áreas Forestales Protectoras: (...) b. Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.*” (Negrilla y subraya fuera de texto).

La anterior reseña normativa, indefectiblemente conduce a inferir que con la entrada en vigencia del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, **el área que conforma la ronda hídrica es un bien de uso público que, por ende, resulta imprescriptible e inadjudicable**; exceptuándose los casos en que se hubiesen consolidado derechos a favor de particulares, en donde dicha medida se erige como una restricción a su uso; no obstante, sin que ello aplique al presente caso, pues como quedó advertido líneas arriba, el predio objeto de restitución tiene la calidad de baldío.

Puntualizada tal situación, y acotada en debida forma la afectación del predio por ronda hídrica por parte de las entidades competentes para ello, de un lado Corponariño quien acorde al artículo 206 de la ley 1450 de 2011 hizo el acotamiento de la faja paralela conforme al concepto técnico ambiental que obra a folio 166 y a la UAEGRTD quien con base en dicho concepto realizó nuevamente plano georreferenciado excluyendo la susodicha área - folio 183 - este Juzgador optará por decretar una **restitución parcial** atendiendo, se repite, éste nuevo concepto técnico en lo que al área compete - 3, 0199 H - y no a aquella que se refiere en la pretensión de la solicitud que ascendía a 4. Hectáreas 504 M², pero que no tenía en cuenta la faja de protección ambiental, que se insiste debe ser excluida.

Acorde a todo lo dicho, se determina que los requisitos para ordenar a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, la adjudicación del predio denominado “EL CABUYAL” en los términos que se estableció, se encuentran cumplidos, debiéndose hacer la aclaración que de conformidad con el contenido del artículo 70 de la Ley 160 de 1994 y del Parágrafo 4° del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, el título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges, que al momento del desplazamiento forzado o despojo cohabitaban, motivo por el que

en el presente caso, la adjudicación recaerá a favor tanto del señor LUIS ENRIQUE ACOSTA como de su esposa ROSA EMMA ZAMBRANO De ACOSTA, de quienes está probado en el expediente que se encuentran casados por la Iglesia.⁷

5.3.5. LAS DEMÁS SÚPLICAS DE REPARACIÓN INTEGRAL TANTO INDIVIDUALES COMO COLECTIVAS SOLICITADAS POR LA UAEGRTD.

En lo que corresponde a las medidas de reparación integral, al quedar acreditado en el expediente todos los requisitos exigidos en la ley 1448 de 2011, para ser acreedor a ellas, se accederá a la protección del derecho fundamental a la formalización de tierras a que tiene derecho el solicitante, se despacharán favorablemente todas las solicitudes a que se refiere el acápite de **PRETENSIONES**, entendidas como medidas de carácter individual, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivo, de acuerdo con lo establecido en la norma en comento.

En cuanto a las solicitadas en el acápite **PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS**, las de los ordinales “VIGÉSIMA SEGUNDA”, “VIGÉSIMA TERCERA”, “VIGÉSIMA CUARTA”, “VIGÉSIMA QUINTA”, “VIGÉSIMA SEXTA”, “VIGÉSIMA OCTAVA”, “VIGÉSIMA NOVENA” y “TRIGÉSIMA”, que de su contenido se constata que son de carácter comunitario, y que se formulan acorde al literal “p” del art. 91 de la ley 1448 de 2011, atendiendo el principio de vocación transformadora del proceso de restitución de tierras, delantamente se dirá que estas ya fueron objeto de pronunciamiento en la siguiente providencia: i) Sentencia del 25 de abril de 2017, emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco (Nariño), dentro del proceso No. 2016-00013-00; La “VIGÉSIMA SÉPTIMA” y “TRIGÉSIMA PRIMERA” ya fueron objeto de pronunciamiento en las siguiente providencia: ii) Sentencia del 18 de agosto de 2017, emitida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto dentro del proceso No. 2016-00033-00, por lo tanto, se estará a lo dispuesto en dichas providencias.

5.3.6. CONCLUSIÓN

En consecuencia, al quedar debidamente acreditada la condición de víctimas del señor LUIS ENRIQUE ACOSTA y su núcleo familiar, en el contexto del conflicto armado interno, en los términos del artículo 3 de la ley 1448 de 2011; la configuración de los hechos violentos transgresores del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos dentro de la temporalidad exigida en el artículo 75 de la norma ibídem dado el desplazamiento forzado y el abandono temporal de su predio; y la relación jurídica con el bien cuya formalización se pide

⁷ Partida de Matrimonio de LUIS ENRIQUE ACOSTA ROJAS y ROSA EMMA ZAMBRANO MENESES. (Fl. 93).

en calidad de ocupante, en la parte resolutive de éste proveído se accederá al amparo del derecho fundamental a la restitución jurídica y formalización de tierras a que se tiene derecho, declarándoles ocupantes del predio denominado "EL CABUYAL", y en consecuencia resultando viable disponer que la "ANT" adelante todas las gestiones administrativas pertinentes, en orden a que se efectúe en los términos de ley la adjudicación del mismo; de igual manera se despacharán favorablemente las medidas de carácter particular solicitadas, con las excepciones anteriormente descritas. Como quiera que la restitución jurídica y formalización que aquí se accede es de manera parcial, dada la exclusión de la franja de terreno por la existencia de una ronda hídrica, la presente decisión será consultada como lo ordena el inciso 4 del artículo 79 de la ley 1448 de 2011 ante nuestro inmediato superior la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali.

Finalmente, y en ejercicio a las facultades constitucionales y legales que le atañen a este Juzgador, se exhortará al solicitante, y a CORPONARIÑO; al primero para que tenga en cuenta y acate las medidas y prevenciones que la Autoridad ambiental pueda tomar en torno al manejo de la cuenca hídrica QUEBRADA HONDA, y a la segunda para que vigile, inspeccione y tomen las medidas pertinentes en pro de la protección del medio ambiente en el mismo asunto.

La presente decisión será consultada ante la SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, superior funcional de éste Juzgado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 79 de la ley 1448 de 2011, dada la restitución parcial a la que aquí se accede por exclusión de la franja de terreno que pertenece a la ronda hídrica como atrás quedó acreditado.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la restitución y formalización de tierras del señor LUIS ENRIQUE ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.860.356 expedida en Los Andes (N), **en calidad de ocupante**, y el de su núcleo familiar que al momento del desplazamiento forzado estaba conformado por su cónyuge ROSA EMMA ZAMBRANO De ACOSTA, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.307.887, expedida en Los Andes (N); respecto del predio denominado "EL CABUYAL", junto con sus mejoras y anexidades, ubicado en la vereda La Esmeralda, del Corregimiento El Carrizal,

Municipio de Los Andes Sotomayor, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 250-18413 en la Oficina de Registro de II.PP. de Samaniego (N.).

SEGUNDO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, **ADJUDICAR** a favor del señor LUIS ENRIQUE ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.860.356 expedida en Los Andes (N), y de su cónyuge ROSA EMMA ZAMBRANO De ACOSTA, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.307.887, expedida en Los Andes (N), **en calidad de ocupantes**, el predio denominado “EL CABUYAL”, junto con sus mejoras y anexidades, ubicado en la Vereda La Esmeralda, del Corregimiento El Carrizal, Municipio de Los Andes Sotomayor, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 250-18413 de la Oficina de Registro de II.PP. de Samaniego (N.) cuya área es de 3 Hectáreas 0199 M², por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin; **debiendo concomitantemente remitir copia auténtica del Acto Administrativo a la reseñada Oficina de Registro.**

Las coordenadas georreferenciadas y linderos especiales del predio son los siguientes:

COORDENADAS GEORREFERENCIADAS

COORDENADAS VÉRTICES				
Punto	Latitud	Longitud	Norte	Este
9	1º 32' 0,155" N	77° 32'32,221" W	661325,55	948279,23
19	1º 32' 3,652" N	77° 32'30,477" 0	661432,94	948333,18
20	1º 32' 3,875" N	77° 32'31,285" 0	661439,79	948308,19
21	1º 32' 3,854" N	77° 32'32,431" 0	661439,17	948272,76
22	1º 32' 3,399" N	77° 32'33,486" 0	661425,19	948240,17
23	1º 32' 2,912" N	77° 32'34,153" 0	661410,25	948219,53
24	1º 32' 2,831" N	77° 32'34,286" 0	661407,76	948215,43
25	1º 32' 2,772" N	77° 32'34,429" 0	661405,95	948210,99
26	1º 32' 2,737" N	77° 32'34,581" 0	661404,88	948206,11
27	1º 32' 2,727" N	77° 32'34,736" 0	661404,56	948201,52
28	1º 32' 2,742" N	77° 32'34,890" 0	661405,02	948196,75
29	1º 32' 2,883" N	77° 32'35,681" 0	661409,35	948172,30
30	1º 32' 1,783" N	77° 32'37,625" 0	661375,57	948112,19
31	1º 32' 1,725" N	77° 32'37,747" 0	661373,79	948108,44
32	1º 32' 1,684" N	77° 32'37,875" 0	661372,54	948104,47
33	1º 32' 1,662" N	77° 32'38,008" 0	661371,86	948100,38
34	1º 32' 1,658" N	77° 32'38,142" 0	661371,75	948096,22
35	1º 32' 1,673" N	77° 32'38,275" 0	661372,22	948092,09
36	1º 32' 1,707" N	77° 32'38,406" 0	661373,25	948088,07
37	1º 32' 2,485" N	77° 32'40,733" 0	661397,17	948016,15
18	1º 32' 2,196" N	77° 32'40,828" 0	661388,27	948013,20
15	1º 31' 58,346" N	77° 32'37,457" 0	661270,01	948117,37
10	1º 31' 59,924" N	77° 32'34,169" 0	661318,45	948219,03
16	1º 31' 59,184" N	77° 32'39,404" 0	661295,76	948057,18
11	1º 31' 59,926" N	77° 32'35,781" 0	661318,53	948169,20
13	1º 31' 58,908" N	77° 32'36,355" 0	661287,27	948151,43
17	1º 31' 59,583" N	77° 32'41,368" 0	661308,02	947996,47
12	1º 31' 59,201" N	77° 32'35,801" 0	661296,27	948168,57
14	1º 31' 58,120" N	77° 32'36,719" 0	661263,05	948140,20

LINDEROS ESPECIALES

Orientación	Puntos	Colindante	Distancia Metros
NORTE	19 A 37	LUIS ENRIQUE ACOSTA	341,40
ORIENTE	9 A 10	LUIS ENRIQUE ACOSTA	120,40
SUR	9 A 17	BLANCA HELENA ROJAS	330,62
OCCIDENTE	17 A 1	HEREDEROS DE MAXIMO ANDRADE	91,52

Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo, del Informe Técnico Predial y de los planos aportados con la solicitud que obran a folios 64 a 67 y 179 a 183, respectivamente.

TERCERO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SAMANIEGO - NARIÑO:

3.1. REGISTRAR la resolución de adjudicación del predio “EL CABUYAL”, una vez sea allegada por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 250-18413;

3.2. CANCELAR las medidas de protección que obran en el folio de matrícula inmobiliaria No. 250-18413, en las anotaciones identificadas con el número 4, 5 y 6 **y cualquier otra medida cautelar decretada en la etapa administrativa o judicial con ocasión a este proceso;**

3.3. INSCRIBIR la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria No. 250-18413, que reconoce el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor del señor LUIS ENRIQUE ACOSTA y su esposa ROSA EMMA ZAMBRANO De ACOSTA, respecto del predio “EL CABUYAL”.

3.4. INSCRIBIR en el folio de matrícula inmobiliaria No. 250-18413 la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria de la sentencia, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las prohibiciones de enajenación consagradas en la Ley 160 de 1994 y demás normas concordantes;

3.5. DAR AVISO al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, una vez registre la Resolución de Adjudicación expedida por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 de la ley 1579 de 2012.

Todo lo anterior aplicando el criterio de gratuidad señalado en el párrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

Por Secretaría se procederá a comunicar lo decidido en precedencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego - Nariño, una vez se verifique el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral segundo de esta providencia.

Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo, del Informe Técnico Predial y de los planos aportados con la solicitud que obran a folios 64 a 67 y 179 a 183, respectivamente, para que se realice la actualización de los linderos, coordenadas y demás características de identificación que corresponde al predio matriculado bajo el No. 250-18413, acorde al Informe Técnico Predial realizado por la UAEGRTD.

CUARTO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso remitido por la OFICINA DE REGISTRO DE II.PP. DE SAMANIEGO - NARIÑO sobre el registro de la adjudicación del predio objeto de esta acción, proceda a la asignación, en el evento de no tenerlo, del código catastral respectivo y en todo caso a efectuar la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos.

Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo, del Informe Técnico Predial y de los planos aportados con la solicitud que obran a folios 64 a 67 y 179 a 183, respectivamente.

QUINTO: Se **ADVIERTE**, que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación por acto entre vivos del predio restituido y formalizado por medio de la presente sentencia que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho conforme lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

SEXTO: EXHORTAR al solicitante LUIS ENRIQUE ACOSTA y a CORPONARIÑO; al primero para que tenga en cuenta y acate las medidas y prevenciones que la Autoridad ambiental pueda tomar en torno al manejo de la cuenca hídrica QUEBRADA HONDA, y a la segunda para que vigile, inspeccione, controle y tome las medidas pertinentes en pro de la protección del medio ambiente en el mismo asunto.

SÉPTIMO: ORDENAR al representante legal o quien haga sus veces de la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – DIRECCIÓN TERRITORIAL NARIÑO:

7.1. Que de no haberse realizado, proceda a **INSCRIBIR** en el Registro Único de Víctimas- RUV, al señor LUIS ENRIQUE ACOSTA, y a su núcleo familiar, que al momento de su desplazamiento estaba conformado por su esposa ROSA EMMA

ZAMBRANO De ACOSTA, por lo hechos que fueron advertidos en la presente solicitud.

7.2. Que en coordinación con las entidades que hacen parte del SNARIV, integren al señor LUIS ANTONIO ACOSTA y su esposa ROSA EMMA ZAMBRANO De ACOSTA a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno, previo el cumplimiento de los requisitos que para cada caso disponga la ley.

OCTAVO: ORDENAR al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, quien tiene a su cargo el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas – PAPSIVI, se realice la evaluación psicosocial al solicitante LUIS ENRIQUE ACOSTA y su esposa ROSA EMMA ZAMBRANO De ACOSTA, y de acuerdo a ello se determine la ruta que sea pertinente a fin de superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

NOVENO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:

9.1 EFECTUAR si no se hubiere realizado y sólo de ser procedente desde el punto de vista legal, un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos **ya sea de ámbito individual o comunitario** en el inmueble que se formaliza en la presente providencia, observándose para ello la vocación y uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar al solicitante con la implementación del mismo **por una sola vez**.

9.2 VERIFICAR si el solicitante LUIS ENRIQUE ACOSTA, cumple los requisitos consignados en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015 y demás normas concordantes. De ser así, en acatamiento de lo dispuesto en aquellas normas, deberá **postular** a la persona prenombrada, mediante resolución motivada y con carácter preferente, dentro de los subsidios de vivienda rural, administrado actualmente por el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, tal como lo establece el artículo 8º del Decreto 890 de 2017.

DÉCIMO: ORDENAR al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL que en caso de recibir la información proveniente de la UAEGRTD en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral **9.2)** del ordinal anterior, proceda a efectuar un estudio, aplicando los criterios diferenciales de que trata la Ley 1448 de 2011, que le permita determinar el tipo de subsidio familiar de vivienda de interés social rural que debe ser asignado al solicitante **por una sola vez**, bien sea de mejoramiento o de construcción, según corresponda. Aunado a lo anterior,

deberá determinar el lugar donde resulte procedente otorgar dicho beneficio para el actor, por ser ello de su exclusiva competencia.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR, al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA” que de ser factible y previa verificación de los requisitos legales pertinentes, y que en caso que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS- UAEGRTD implemente el proyecto productivo a favor de LUIS ENRIQUE ACOSTA y su esposa ROSA EMMA ZAMBRANO De ACOSTA, **brinde** el acompañamiento y fortalecimiento para el desarrollo de los componentes de formación productiva y explotación de economía campesina sobre el predio restituido.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS ANDES SOTOMAYOR, que en coordinación con la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, brinden la asistencia técnica y apoyo complementario en el proyecto productivo formulado por la UAEGRTD. Para lo anterior deberá tener en cuenta las recomendaciones del Plan de Ordenamiento Territorial del municipio.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a La SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, SECRETARIA MUNICIPAL DE SALUD DE LOS ANDES SOTOMAYOR y AL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE PASTO, verifiquen si los señores LUIS ENRIQUE ACOSTA y su esposa ROSA EMMA ZAMBRANO De ACOSTA, se encuentran incluidos en el Sistema General de Salud, y de no ser así se sirvan adelantar los trámites pertinentes en aras de que se les brinde el servicio de atención integral y acompañamiento médico que ellos requieran.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al MINISTERIO DE TRABAJO y al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA”, que en coordinación con La UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – DIRECCIÓN TERRITORIAL NARIÑO, de ser factible y de no haberse realizado, se implemente y ponga en marcha el Programa de Empleo y Emprendimiento Rural y Urbano al que se refiere el Título IV, Capítulo I, Artículo 67 del Decreto 4800 de 2011, dirigido a beneficiar a la población víctima del desplazamiento ocurrido en la Vereda La Esmeralda del Corregimiento El Carrizal, del Municipio de Los Andes Sotomayor, Departamento de Nariño.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, la inclusión de la señora ROSA EMMA ZAMBRANO De ACOSTA, en el programa Mujer Rural que brinda esta entidad, con el fin de incentivar los emprendimientos productivos y de desarrollo de las Mujeres Rurales en el marco de la Ley 731 de 2002, de conformidad con el artículo 117 de la Ley 1448 de 2011, siempre y cuando no se haya hecho con anterioridad.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR al MUNICIPIO DE LOS ANDES SOTOMAYOR, para que en coordinación con El SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" **Vincule** de manera prioritaria y gratuita al señor LUIS ENRIQUE ACOSTA y su esposa ROSA EMMA ZAMBRANO De ACOSTA, en los programas y cursos de capacitación técnica preferiblemente los relacionados con el proyecto productivo del interés de los beneficiarios, en virtud de lo dispuesto en la Ley 731 de 2002 concomitante con el artículo 117 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO SÉPTIMO. - ORDENAR a FINAGRO y a BANCOLDEX, que establezcan una línea de redescuento en condiciones preferenciales para financiar los créditos priorizando al reclamante LUIS ENRIQUE ACOSTA, si los llegare a solicitar ante las entidades financieras, y que estuvieren orientados a la recuperación de su capacidad productiva tal como se encuentra señalado en los artículos 117 y 129 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS ANDES SOTOMAYOR - NARIÑO, aplicar los mecanismos de alivios, condonación y/o exoneración de pasivos para víctimas del desplazamiento forzado, frente al impuesto predial unificado, en los términos del art. 121 de la Ley 1448 de 2011, por un término de dos (2) años contados a partir del registro de la sentencia relacionado con el predio descrito en el numeral segundo de esta providencia.

DÉCIMO NOVENO: ESTESE a lo resuelto en las sentencias: i) del 25 de abril de 2017, emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco (Nariño), dentro del proceso No. 2016-00013-00; con relación a las pretensiones de los ordinales "VIGÉSIMA SEGUNDA", "VIGÉSIMA TERCERA", "VIGÉSIMA CUARTA", "VIGÉSIMA QUINTA", "VIGÉSIMA SEXTA", "VIGÉSIMA OCTAVA", "VIGÉSIMA NOVENA" y "TRIGÉSIMA"; ii) del 18 de agosto de 2017, emitida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto; dentro del proceso No. 2016-00033-00, con relación a las pretensiones de los ordinales "VIGÉSIMA SÉPTIMA" y "TRIGÉSIMA PRIMERA", formuladas en el acápite **PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS**. Esto, con el fin de evitar duplicidad de decisiones, un desgaste institucional innecesario y establecer seguridad jurídica sobre aspectos, que se repite, en otrora ya fueron objeto de pronunciamiento judicial.

VIGÉSIMO: ORDENAR que por secretaría se remita copia de la presente sentencia al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para lo de su competencia, en los términos de los artículos 145 a 148 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

VIGÉSIMO PRIMERO: TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario, y aquellas que deban cumplirse en un término específico señalado en esta misma sentencia, las ordenes aquí emitidas

deberán acatarse en un **término no superior a un (01) mes** y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del **término de dos (02) meses**, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Por secretaría **REMITIR** el expediente original a través de la oficina de reparto de la ciudad de Cali a la SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, a fin que se surta el grado jurisdiccional de consulta, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 79 de la ley 1448 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS

Juez